



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 139 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **19 MAY 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 118343' de fecha 31 de marzo de 2017, en Veinte y Siete (027) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0114-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 036-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0114-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de marzo del 2017, se resuelve declarar improcedente, la petición de la apelante respecto a su solicitud de pago y reintegro por concepto de asignación de refrigerio y movilidad diaria; la apelante no conforme con lo resuelto en la acotada resolución, interpone su recurso administrativo de apelación, solicitando se le reconozca que la bonificación de refrigerio y movilidad de S/. 5.00 nuevos soles, se le reconozca en forma diaria y no mensual.



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, sobre el pago de las bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, deberá tenerse en consideración la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, tal es el caso del Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio. El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados. Asimismo el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, otorga una asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días efectivos; el Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; El Decreto Supremo N° 204-90-EF, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad.

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990 para funcionarios, servidores nombrados y contratados. El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en Cinco



Millones de Intis (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM.

Que, bajo este contexto, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol =1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencias del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente.

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "**mensuales**", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria", mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s. 021, 025 y 063-85-PCM.

Que, en consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo la administrada se encuentra ajustada a derecho (**en forma mensual**); siendo así, la resolución impugnada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse la demanda y ratificar en todo sus extremos la Resolución recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional.

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que : Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"

Que, del mismo modo, el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno



Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)."

Que, finalmente, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2948-2011, LOS MISMOS, POR QUE TRATAN Y/O SE PRONUNCIAN ESPECIFICAMENTE A UNA BONIFICACION EN VIRTUD A UNA NORMA (DECRETO SUPREMO) EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA y en virtud a una negociación, que no tiene alcance jurídico absoluto al caso planteado por la apelante, al no ser parte de dicho sector, máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales, menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma diaria, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Si no, solo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex - trabajadores y, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, condicionada a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

Que, por último; debe quedar claro que, la única resolución a nivel de la Región Ayacucho que declaró fundada peticiones sobre refrigerio y movilidad, fue la Resolución Gerencial Sectorial N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, empero ésta, ha sido declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0114-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de marzo del 2017, interpuesta por doña **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

